



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RONALD EDUARDO ROYERO MENESES

Accionado: AFINIA GRUPO EPM y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Radicación: 20001-31-07-008-2023-00224-000

PROVIDENCIA: ADMITE TUTELA

RONALD EDUARDO ROYERO MENESES, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra **AFINIA GRUPO EPM** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición, la administración de justicia, a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la educación, a una vivienda digna, al debido proceso administrativo, derecho a la defensa, contradicción, a la doble instancia, igualdad, buena fe, confianza legítima, y acto propio.

La acción de tutela de la referencia reúne las exigencias y este despacho es competente para su trámite, por lo tanto, se admitirá.

Por otra parte, el accionante solicitó medida provisional tendiente a que se ordene de forma inmediata a la **AFINIA GRUPO EPM** anular la orden de suspensión de servicio de energía, teniendo en cuenta que, de no hacerlo se causaría un perjuicio irremediable, debido a que el inmueble respecto del cual se ordenó la suspensión es un local comercial que comercializa gaseosas, agua, leches, carnes y quesos, aunado al hecho que allí residen menores que están estudiando y que el accionante tiene un préstamo. Así mismo, solicita que en adelante se observen las siguientes directrices *“i. Si ha de proceder a la suspensión, terminación o corte de servicios públicos domiciliarios en el barrio Ríos de Agua Viva, del municipio de Soledad Atlántico, debe informárselo a todos los usuarios que allí habiten, por medio de una notificación que cumpla las exigencias del debido proceso, tal y como han sido definidas por la jurisprudencia de esta Corte, y en especial por esta providencia. Por ende, el aviso de suspensión, terminación o corte, debe especificar cuáles recursos proceden contra estos actos, dentro de qué término se pueden instaurar, y ante qué autoridad. Asimismo, debe precisar puntualmente cuáles son los motivos de la suspensión, corte o terminación de la prestación de servicios públicos”*, además, que, si va a suspender el servicio en el barrio Ríos de Agua Viva, del municipio de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad Atlántico, por incumplimiento en el pago de las facturas debe asegurarse que la suspensión no desconozca derechos fundamentales.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado y vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

La figura en examen depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir los efectos de la actuación que tienden a vulnerar su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Pues bien, examinando el caso en concreto, se tiene que el fundamento de la acción es que la **AFINIA GRUPO EPM** suspendió el servicio de fluido eléctrico en el domicilio del accionante, cuando se encuentra en curso un recurso de queja ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, la reclamación recae respecto de un consumo no registrado por facturar emitido en diciembre del año 2021.

Analizada la medida solicitada, para este despacho no existe riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, en primer lugar, porque no existe prueba que acredite que en efecto el servicio de energía eléctrica se encuentra suspendido y que ello, amenace los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, además, existe una incongruencia en el escrito de tutela, por cuanto, la medida provisional recae sobre un inmueble ubicado en el barrio Ríos de Agua Viva, del municipio de Soledad Atlántico pero en el folio 45 del expediente con numeración 01 se establece que el servicio esta ubicado en la Calle 17ª carrera 19c-88 apartamento 01 en la ciudad de Valledupar – Cesar, en ese sentido, no existe identidad entre lo solicitado en el escrito de tutela y las pruebas que reposan en el expediente, entonces, no se cuentan con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, por cuanto, no se advierte que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una acción de trámite preferente que habrá de resolverse dentro de un término breve, no se avizora imperioso proferir orden alguna en tal sentido en este estadio procesal y pretermitir la oportunidad de contradicción de los convocados, menos aún sin contar con los suficientes elementos de juicio para ello. En consecuencia, **NO SE CONCEDERÁ** la medida provisional solicitada, por no cumplirse los presupuestos fácticos para ordenarla.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada **RONALD EDUARDO ROYERO MENESES** contra la **AFINIA GRUPO EPM** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la petición, la administración de justicia, a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la educación, a una vivienda digna, al debido proceso administrativo, derecho a la defensa, contradicción, a la doble instancia, igualdad, buena fe, confianza legítima, y acto propio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de un (1) día, a partir de su notificación.

TERCERO: DECRÉTESE y ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y los demás que se incorporen a la actuación.

CUARTO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con los señalamientos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de7362f7718cb44e88eff1dda91259e9f59e36e22320571645df5bb1f80097e**

Documento generado en 27/11/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>